



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Verbal impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios promovido por Dora Ligia Galvis Sánchez contra Asociación Pro Defensa de la Urbanización Villa Leidy. **Rad.** 2020-00091-00.

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

1.- EL RECURSO

1.1.- Refiere el recurrente que la demanda se subsanó parcialmente respecto al primer punto de inadmisión, es decir, demostrar la existencia y representación de las partes en los términos del artículo 85 del CGP, aportándose la prueba de la calidad de socia ausente o disidente de la demandante.

Aduce que no se aportó la caución hasta tanto el juzgado admitiera la prueba antes mencionada, es decir, se cumpliera el primer requisito para ahí si aportar la misma.

Así las cosas, solicita se admita la demanda parcialmente subsanada y se ordene el otorgamiento de la caución ya que se tiene certeza que la prueba aportada tiene total validez.

1.2.- Surtido el traslado legal del recurso, transcurrió en silencio. En vista de lo anterior, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 90 del código general del proceso, señala los casos en que el juez declarará inadmisibles la demanda, entre éstos, cuando no reúna los requisitos formales y no se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2.2.- Para el caso concreto, la demanda se inadmitió por dos razones muy puntuales, de las cuales sólo una de ellas se subsanó, pues si bien se acreditó la calidad de socia ausente o disidente en que

actúa la demandante, no se allegó la caución que se exige para el decreto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que con ella se pretende omitir el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción en estos casos.

Y es que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del código general del proceso, "(...) el juez señalará con precisión **los defectos de que adolezca la demanda**, para que el demandante **los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**", es decir, se debe subsanar todas las falencias señaladas por el despacho y no algunas de ellas, ya que la demanda debe cumplir totalmente las ritualidades para su tramitación. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

2.3.- Así las cosas, como la demanda no fue subsanada en su integridad, se debe mantener el rechazo de la misma, sin embargo, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 321 numeral 1° y 90 inciso 5° del código general del proceso, en el efecto suspensivo, ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de octubre de 2020, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -Sala Civil Familia-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO